

Constancia secretarial, Tabio, 11 de julio de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TABIO

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220018100 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

No se indicó de dónde sacó el canal digital de la demandada

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8° Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Constancia de envío poder – persona jurídica registro mercantil

Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la parte demandante en el registro mercantil (art. 8° de la Ley 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Falta de lista de pruebas.

Enúnciese y enumérese en el libelo la totalidad de los anexos aportados (Art. 84-3 CGP y art. 6° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eac0e897842a0db294722a67c60cb38baed8459d6a8bb3d4edbf1e17aabb032**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 11 de julio de 2022

Al Despacho la presente demanda de sucesión para calificar sobre su admisión o inadmisión.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Sucesión Intestada**
Demandantes: **Diego Alejandro Lamprea**
Miguel Andrés Lamprea Correa
Demandados : **Rubén Felipe Lamprea**
Julián David Lamprea
Y todas las personas con derecho a reclamar en la sucesión
Causante : **Rubén Lamprea Zapata**
Radicación : 257854089001 **2022-00182- 00**

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

No se indicó:

Sí se opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Actualizar el folio de Matricula Inmobiliaria no. 176-15973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

No incluyó el correo electrónico del apoderado judicial en el poder.

Apórtese poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022).



SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Reconocer al Dr. **Jorge Enrique Avila Triana**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido. Infórmese los correos y celulares de las partes y apoderados si los conoce para efectos de la conectividad, indicando la for.

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44e2b0acd571eb05be991d10c03994201171c9532e3b93936dd1a2afaa2e87f**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021-00159** 00

Tabio Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Resolución de Contrato Donación

Demandante: Luis Cimaco García

Demandado(s): Yenny Milena García Borrego – Otros

Radicación: 257854089001 2021-00247- 00

Asunto

Resolver sobre la petición del apoderado actor de convocar a audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Objeto de la decisión

Revisando el diligenciamiento, se observa en el archivo o folio 13 del expediente digital que, la gestión de notificación al demandado **Juan David Garcia Borrego**, aún no ha culminado, toda vez que en este archivo se aporta en forma ilegible al parecer un envío vía M Gmail, al que se agregan sellos de “copia cotejada con original” de la empresa inter rapidísimo, sobre los siguientes documentos: citación para la diligencia de notificación, auto admisorio y copia de la demanda; **sin anexos**.

Por lo anterior, habrá de finalizarse con tal gestión, de conformidad con el artículo 291, 292 siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Es así que, por encontrarse una etapa procesal sin culminar y, respetando el principio fundamental de preclusión, mal haría este Despacho Judicial, en convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según lo solicitado, cuando es evidente que la gestión de notificación al demandado Juan **David García Borrego**, como se dijo, aun no se ha finiquitado, por ello se desatenderá este pedimento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero. Desatender la solicitud de convocar a audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, culmine la gestión de notificación al demandado Juan **David García Borrego**, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8. Procédase.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b82c48a3002aa815e3ebfe312c0d4cc323c6e8b6a1a8619b73a92c003e92ec**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO**

Cra. 2 n° 4-26 Piso 1

Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022 – 003

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos contemplados en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, este Despacho resuelve:

DECRETAR prueba extraprocesal para practicar INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **David Esteban Aguirrea Hernandez**, a través de apoderado judicial, convocando a **Marta María Cañizares** y **Yurley Aleidy Silva Jaimes**. para la fecha de la diligencia.

SEÑALAR el día y hora: 23 de agosto de 2022 hora 9 am_, para llevar a cabo la respectiva diligencia que se realizará utilizando la plataforma *Teams*.

ADVERTIR a los intervinientes en la audiencia que deberán estar atentos 15 minutos antes del mismo día, así como de disponer de un equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, e informar la dirección electrónica (canal digital) desde la cual se conectarán y un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación.

NOTIFICAR personalmente esta providencia en legal forma a la parte convocada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada, lo que deberá acreditarse en tal término al despacho de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso.

RECONOCER al abogado José Manuel González Poveda, como apoderado del convocante en los términos del poder conferido, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 18 Acuerdo PCSJA20-11840 de 2021).

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b97aa85c732d75951224dbd230ac59d84cca19fb524f9f5144c92d2fd1d2a2**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 12 de julio de 2022

Al Despacho este asunto, Despacho comisorio no. 13, procedente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Sírvase proveer. -

Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio no. 13

Procedencia: del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Radicación Interna: 2022-007

AUXILIESE Y CUMPLASE la comisión de la referencia, en consecuencia, se ordena:

Primero: De conformidad con el art ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella. En este caso adicionalmente deberá llevar Computador Portatil y cámara y Dron.

Segundo. Fijar el día y hora 18 de agosto de 2022 hora 9am , para la diligencia de secuestro, en el asunto de la referencia.

Tercero: Designar como secuestre a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. CALLE 52 #25-53 LOCAL 3 celular 3005184553 Comuníquese.

Cuarto: Notifíquese por secretaria conforme a la ley 2213 gde 2022, comunicar y enviar el link de la diligencia a los sujetos procesales e interesados en la misma.

Quinto: Una vez diligenciado devuélvase al comitente, previa desanoación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a687951efcee99382863e05ade34489fcd85eb88d9a17f7f9da9e05c1e6cc185**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TABIO

Secretaria. 11 de julio de 2022

Al Despacho este asunto informando que, revisado el expediente electrónico, no se observa que se haya descrito el traslado ordenado en audiencia que antecede. -

La secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Tabio, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: Verbal Sumario
Revisión Cuota Alimentaria
Dte: Danna Julieth Sabogal Torres
Ddo: Orlando Ramírez Torres
Radicación: 257854089001 2022-00090 00
Asunto : Fecha de audiencia - continuación

OBJETO DE LA DECISIÓN

En silencio traslado ordenado en audiencia del 5 de julio de 2022, se procederá a fijar fecha de audiencia, para continuar con este trámite procesal en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA:

Señalar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 30 de agosto de 2020 a la hora de las 9 am

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”* y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se



deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertir a las partes que:

- La audiencia se desarrollará a través de **MICROSOFT TEAMS**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e30934f96c3d99992682407353957584fae00c0421552aa9d78c6724093d83b**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 11 de julio de 2022
Al Despacho la presente demanda, con memorial de subsanación.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **Eulalia Ospina Quintero**
Demandado : **Nelson Delgado Palacios**
Radicación : 257854089001 **2022-00141- 00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

Mediante decisión de fecha 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanara en lo pertinente a:

*“Cúmplase con el requisito de procedibilidad, conciliación extrajudicial en asuntos civiles declarativos. Art. 621 del C.G.P.
...”*

Es así que el apoderado de la parte actora, en su memorial de subsanación de demanda, discrepa de la posición planteada por el este Despacho en cuanto que:

“...en este tipo de proceso se debe agotar el requisito de procedibilidad, conforme a los argumentos que plantearé a continuación. El Código General del Proceso si bien es cierto instituyó una serie de procesos, entre ellos los que comúnmente se conocen como Declarativos, y sobre los cuales dispuso entre los requisitos indispensables para el inicio de la acción civil agotar la conciliación extrajudicial en derecho, con el único objetivo de evitar anticipadamente un eventual litigio ante la administración de justicia; no está demás señalar que en este caso en particular el despacho no puede olvidar que el Código Procesal estableció otros procesos que se diferencian tanto en su estructura como en su procedimiento de los demás, por ser ESPECIALES, como lo es el Proceso Monitorio. Dentro del capítulo sobre los Procesos Declarativos Especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano, que conforme al artículo 419 del estatuto procesal, permite la exigibilidad

judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía. En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del C.G.P estableció un procedimiento SIMPLE, que está dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro del principio de celeridad, donde el interesado acude directamente al operador judicial única y exclusivamente cuando cumple con los requisitos del artículo 420 del C.G.P (además de los plasmados en el artículo 82 y s.s del C.G.P).
...”

Para resolver se tiene que,

1.- El **Artículo 38 de la Ley 640 de 2001**, tras su modificación por el **Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012**, estableció la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio, mas no excluyó de tal trámite al **Proceso Monitorio**, el que, a su vez, también corresponde a un **proceso declarativo especial**.

2.- Sin importar la naturaleza, características y fines del **Proceso Monitorio**, incluyendo que en él se emita, de entrada, un auto de requerimiento al deudor para que pague o conteste la demanda, señalando las razones que sustentan el porqué del no pago, total o parcial de la deuda –que ni siquiera admite recurso alguno en su contra y que resulta similar al auto que libra mandamiento de pago en el proceso de ejecución–, no existe norma alguna que excluya al **Proceso Monitorio** de la obligación de acudir al trámite de la **conciliación prejudicial**, en forma previa a acudir ante la **jurisdicción civil** en ejercicio de tal tipo de procedimiento especial.

3.- Aun cuando el trámite del **Proceso Monitorio** tenga similitudes con el aplicado en el proceso de ejecución, verbigracia, la imposibilidad de interponer excepciones previas y la posibilidad de emitir sentencia, que genera los efectos de cosa juzgada y contra la cual no cabe recurso alguno, en el caso que nos ocupa, su naturaleza sigue siendo la de un **proceso declarativo**.

Por lo que habrá de despacharse desfavorablemente al pedimento del libelista.

Ahora, en lo pertinente a las **medidas cautelares**, dice la norma procesal, siguiendo los parámetros del artículo 621 del C.G.P., en el siguiente aparte:

“...PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

...”

...”

Que reza:

“Artículo 590.C.G.P. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(se relacionan)...

...

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

...”

Pues bien, en la demanda integrada, sobre el particular se solicita:

“CUARTO: PETICION ESPECIAL DE EMBARGO En escrito aparte, aportado con esta misma demanda, he solicitado al despacho se sirva ordenar la medida cautelar de embargo sobre los derechos de propiedad objeto de esta demanda, a fin de suplir el requisito indicado en el art. 434 del CG”

Revisado el expediente electrónico, no obra el escrito de embargo antes anunciado, de manera pues que, tampoco sería viable atender lo manifestado por el apoderado actor, en cuanto a su oposición al pedimento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto, ante la ausencia de medidas cautelares, conforme lo expresa la norma antes transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio,

RESUELVE:



PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa del trámite **Monitorio**, formulada por **Eulalia Ospina Quintero** contra **Nelson Delgado Palacios**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor en el radicador digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c5a6fcefb7f88d40bc133e4202db50f4241244134c31537cc20d412bdf6**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 11 de julio de 2022

Al Despacho la presente demanda para admisión, la cual fue subsanada dentro del término

Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado : **ANGELICA MARIA LUQUE GONZALEZ**
Radicación : 257854089001 **2022-00166- 00**

OBJETO DE LA DECISION

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, conforme a lo ordenado, se contesta por el actor en lo pertinente, así:

"1.- Manifiesto que desconozco correo electrónico de la demandada para su correspondiente notificación.

2.- Manifiesto al Despacho que el original del poder que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A el cual es objeto del presente proceso, se encuentra en poder de la parte demandante el cual se allegara en físico al Despacho en el momento oportuno, si así lo requiere. Lo anterior de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

..."

Y, por reunir las exigencias de los artículos 82 a 84 del C.G.P., según títulos que prestan mérito Ejecutivo, resulta a cargo de **Angélica María Luque González**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor del **Banco Agrario de Colombia**, una cantidad líquida de dinero.

En consecuencia, conforme a lo prescrito en el art. 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **ANGELICA MARIA LUQUE GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1. OBLIGACION No 725009400057933 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 009406100002622:

1.1 Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4,647,203) correspondiente al capital impagado desde el día Veinte (20) de octubre de 2016.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 23.56 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$709,384) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día Veinte (20) de octubre de 2016.

1.3 Por los intereses moratorios a la liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 sobre el saldo de capital impagado desde el día veinte (20) de octubre de 2016 que se liquidaran a partir del día Veintiuno (21) de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Segundo: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad

Tercero: Ordenar a la parte demandada que pague a la parte demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

JUEZ

LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9fafc3768b1205c37d505c91d8b090304e95c7ebc20b72974f4ce7b15be0**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 11 de julio de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCO FINANADINA S.A.**
Demandado : **CARLOS EDUARDO CAMACHO SANCHEZ**
Radicación : 257854089001 **2022-00175- 00**

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, la presente ejecución, remitida por competencia factor territorial, artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo conocimiento se **AVOCA** a través de esta decisión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

No se indicó de dónde se obtuvo el canal digital de la parte demandada

Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del ejecutado (art. 8° Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Ubicación de originales

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Manifestación de tener el título valor en su poder.

Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y



manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA

Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, en formato PDF editable, corrigiendo los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

LCTS liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff0aca1fdac3024caef7ce0029bdf3ec90163e1adf49a767ac95f5b5c5cad57**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial, Tabio, 11 de julio de 2022

Al Despacho la presente demanda para calificar sobre su admisión o inadmisión.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado : **CAROLINA DEL PILAR SANCHEZ QUIROGA**
Radicación : 257854089001 **2022-00178- 00**

OBJETO DE LA DECISION

Por reunir las exigencias de los artículos 82 a 84 del C.G.P., según títulos que prestan mérito Ejecutivo, resulta a cargo de **CAROLINA DEL PILAR SANCHEZ QUIROGA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, una cantidad líquida de dinero.

En consecuencia, conforme a lo prescrito en el art. 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra de la señora **CAROLINA DEL PILAR SANCHEZ QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por valor de \$ 103.080. 776.00 contenida en el título valor 39810017, por concepto de capital insoluto.

1.1) Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.



Segundo: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad

Tercero: Ordenar a la parte demandada que pague a la parte demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Quinto: Tienese y reconocese al Dr. **Elkin Romero Bermúdez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

LCTS

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff42fc17ff5dfb28d777a23e39ea3fbf54b9ee099122c1707608f2a87f902ff**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tabio, ocho (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso No. 25785408900120210002700

Dte: Carlos Arturo Niño Córdoba

Ddos: Juan Carlos Osorio Betancourt

Luz Marina Gil Osorio

Procede el Despacho a decisión sobre la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento en este asunto, condena en costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

El señor **Carlos Arturo Niño Córdoba**. A través de apoderado judicial, manifiesta y solicita:

1. Que, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por esta defensa al despacho, en aras de obtener la restitución del inmueble arrendado, la ausencia de actuaciones efectivas por parte del juez de conocimiento de la causa de la referencia ha sido la regla y como consecuencia, después de haber transcurrido más de dieciocho meses desde la presentación de la demanda; El día 15 de marzo de 2022, el arrendatario, JUAN CARLOS OSORIO BETANCOURT, procedió en horas de la noche, a abandonar y desmantelar el predio que se pretendía restituir conforme a lo estipula la ley.

2. Que a pesar que en la presente causa se notificó en debida forma a los demandados y estos guardaron silencio, tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., y como se solicitó en reiteradas ocasiones, la demanda se fundamentaba en falta de pago de la renta y de servicios públicos, por lo tanto, la parte demandada no debía ser oída y en consecuencia se debía ordenar la restitución del predio objeto de la Litis, situación que lamentablemente no sucedió.

3. En horas de la noche del día 15 de marzo de 2022, el arrendatario, JUAN CARLOS OSORIO BETANCOURT, procedió a retirar sus pertenencias y bienes accesorios del predio objeto de la Litis, tal y como consta en el acta levantada por el demandante, señor Carlos Arturo Niño Córdoba.

4. Como se consignó en el acta del día 3 de mayo de 2022, el arrendatario, JUAN CARLOS OSORIO BETANCOURT, generó daños sobre el predio así: no se encontraba un tanque de reserva de 1000 litros, no se encontraba una silla tipo parque, no se encontraban dos lámparas tipo tortuga, no se encontraban 7 bebederos automáticos, entre otros, así como la modificación del acceso a la casa de mayordomo y una obra inconclusa, abandonada por el arrendatario.

5. Asimismo, el arrendatario, JUAN CARLOS OSORIO BETANCOURT, dejó el predio con deudas vencidas y en mora por concepto de servicios públicos domiciliarios, así: Energía Eléctrica, por valor de \$3.900.420 y Aseo y recolección de basuras por valor de \$409.670.

6. Que el señor Carlos Arturo Niño Córdoba, bajo la premisa contemplada en el literal H, de la cláusula novena del contrato de arrendamiento, obrante en el expediente, retomó la tenencia del predio, levantando la respectiva acta, en compañía de los señores JAIR DE ÁVILA, identificado

con la cedula de ciudadanía número 1.128.106.994 y MARÍA INES FARIAS RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 35.463.023, personas que fungieron como testigos.

Que, por las anteriores razones, y dado que el contrato de arrendamiento evidentemente fue terminado por abandono del bien arrendado, respetuosamente solicito, que se profiera la respectiva decisión, junto con la respectiva condena en costas y agencias en derecho, para proceder con la ejecución en contra de los demandados, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

...”

CONSIDERACIONES

1. Con la manifestación del apoderado de la parte demandante y el acta adjunta, se tiene que, el arrendador retomó la tenencia del predio dado en arrendamiento, con ocasión del abandono del inmueble dado en arrendamiento, por el arrendatario, según se anuncia, de donde surge la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, que es materia de esta decisión.

Pues bien, reza el artículo 384 numeral 8 del C.G.P.:

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

...”

Entendiéndose lo planteado y, bajo este sustento normativo, como una **restitución provisional** del bien materia de arrendamiento al actor, sin que sea necesario la entrega física, pues de suyo, ya retomo la tenencia el arrendador y, así habrá de despacharse.

2. De otra parte y, revisando el diligenciamiento se observa que, a los demandados, solo se les envió el citatorio, sin que se hubiese terminado la gestión de notificación a cargo de la parte demandante, por ello habrá de culminarse con tal gestión de conformidad con el artículo 291 y 292 siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8, máxime cuando las medidas cautelares han sido decretadas en su oportunidad procesal.

3.- Ahora, por encontrarse una etapa procesal sin culminar y, respetando el principio fundamental de preclusión, mal haría este Despacho Judicial, en dar por terminado este procedimiento con condena en costas y agencias en derecho, según lo solicitado, cuando es evidente que la gestión de notificación a los demandados, como se dijo en el numeral anterior, no ha culminado, por ello se desatenderá esta solicitud.

En mérito de lo así expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Desatender la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento, con condena en costas y agencias en derecho, por las razones expuestas.

Segundo. Para la restitución provisional Fíjese para la diligencia de inspección el jueves 11 de agosto de 2022 hora 9 am a efectos de verificar y resolver lo enunciado por el demandante artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte actora para que, culmine la gestión de notificación a los demandados, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8. Procédase.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf67e5c6e065c9a6d57b041d4b8ea21377181695ee15bb82102b9d1e0a64665**

Documento generado en 15/07/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO Promiscuo Municipal de Tabio

Tabio , quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso No. 257854089001 2022-00074

DEMANDANTE: ELSA MARIA URREA DE VALILANCOURT
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADOS

ARCHIVO 0024

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre la admisión de la presente acción, se advierte que la demanda debe ser rechazada de plano por ser improcedente al dirigirse las pretensiones sobre un predio cuyo carácter es baldío.

En efecto, una vez revisada de manera minuciosa la demanda junto con sus anexos, se advierte que se pretende se declare adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO mediante proceso de saneamiento de la propiedad ley 1561 de 2012 el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-41356 (001 demanda) obstante, y según el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Zipaquirá, dicho predio carece de titulares de derecho real de dominio, por lo tanto ostenta la calidad de bien baldío.

Téngase en cuenta que sobre ese particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela (fls. 1 a 31), se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio censurado carecía de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.”¹ (Subrayado ajeno al texto).*

De acuerdo con ello, y como quiera que no procede la declaración de pertenencia respecto bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (Num 1 art 6 ley 1561 de 2012; num. 4, art. 375 del C. G. del P.), el presente asunto debe ser rechazado de plano (inc. 2, ibidem).

¹ Sentencia STC9845-2017, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, MP Álvaro Fernando García Restrepo, 10 de julio de 2017, Bogotá, D. C.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, por recaer sobre un predio baldío (Num 1 art 6 ley 1561 de 2012; inc. 2, num. 4, art. 375 del C. G. del P.).
2. Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE entréguese la demanda y sus anexos a quien los presentó, en caso de haber sido presentado de manera física, en caso contrario, sólo déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO SECRETARÍA
Tabio , Cundinamarca, hoy <u>15 de julio 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en estado.
SECRETARIO

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9db00268f1a00a3eb2a024e8a646389499f5cf69a3cce9ff9aea5020d27775**

Documento generado en 15/07/2022 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Saneamiento**
Demandante : **Juan jose del socorro franco**
Demandado : **Personas indeterminadas**
Radicación : **257854089001 2021-00204 00**
Asunto : **Allegar documentos**

RESUELVE

Con el fin de estudiar la naturaleza jurídica del predio en cuestión, se le solicita a la parte demandante los siguientes documentos:

*Copia simple, completa, clara y legible de ESCRITURA N. 6 DE ENERO DE 1.907 DE LA NOTARIA DEZIPAQUIRÁ, registrada el 14 de enero de 1.907 en el libro 1, TOMO 1, PAGINA 16, # 17, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria176-36072.Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.

*Copia simple, completa, clara y legible de ESCRITURA 620 del 1957-06-27 DE LA NOTARIA de ZIPAQUIRÁ, con fecha de registro de 25-07-1957, descrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria176-36072.Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.

*Copia simple, completa, clara y ESCRITURA 274 DE 13 DE OCTUBRE DE 1.925 NOTARIA DE LA PALMA(SIC) INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 1.925 EN EL LIBRO 1, TOMO 5, PAG. 42, # 831, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria176-36072. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.

*copia escritura 330 de la notaría de Zipaquirá con fecha 1 de mayo de 1928, libro 1, tomo 1, paginas 539 y 543

*certificado de libertad y tradición

*CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIOEN EL SISTEMA ANTIGUO(Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las

demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio : con folio de matrícula inmobiliaria 176-36072, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Una vez aportados los documentos pónganse en conocimiento de la agencia Nacional de tierra , para que se pronuncie enunciando el oficio anterior a efectos de complementar la información, con copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3c4fa8e799081e63f73b0233c71ce1de3c60523e823f836e61046e371ba**

Documento generado en 15/07/2022 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, quince (15) de julio del año dos mil veintidós de dos (2022).

Proceso : **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
Demandante : **LUZ MERY GALEANO PARDO**
Demandado : **JORGE ENRIQUE CARRILLO JUNCA**
Radicación : 257854089001 **2022-00180- 00**

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver respecto a avocar conocimiento del proceso Ejecutivo con garantía real proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y decidir respecto a los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no cumplen a cabalidad, con fundamento en el art. 90 del C.G.P. se :

DISPONE:

Primero: Avocar conocimiento del proceso Ejecutivo con garantía real donde es demandante Luz Mery Galeano Pardo, demandado Jorge Enrique Carrillo Junca el cual fue remitido a este Despacho Judicial por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

Segundo: inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real con radicado número 257854089001202200180 presentada por **Luz Mery Galeano Pardo** en contra de **Jorge Enrique Carrillo Junca**, por las siguientes irregularidades: se debe indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. La demanda deber estar dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca). Debe informarse quien tiene la custodia del título valor base de la ejecución.

Tercero: Advertir que la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito de demanda completo, corrigiendo los defectos anotados. Los escritos deben ser presentados digitalizados en forma PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez



Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3a9a79b7fcd582e851d7b75f421f2787c12d8475c32dc66065a039b79df11**

Documento generado en 15/07/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>